 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N° 001183 (29 NOV 2018)	VERSIÓN: 01


Por medio del cual se define responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental.

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, Ley 1333 de 2009 y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 31 de 2014 y,

I. CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80, consagran como obligación del Estado la de proteger las riquezas culturales y naturales, elevando a derecho el contar con un ambiente sano para lo cual deberá planificar, administrar y gestionar los recursos naturales.
2. Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
4. Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.
5. Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo motivado debe declarar o no la responsabilidad del infractor.
6. Que mediante Auto No. 46-17 de junio 2 de 2017, se ordenó la imposición de una medida preventiva a la sociedad EDEPSA S.A E.S.P consistente en la suspensión provisional de actividades de vertimiento de aguas residuales no domésticas al alcantarillado municipal, producidas por la actividad de limpieza de canastillas móviles para el cargue de residuos en el autoclave y del área de almacenamiento de residuos biosanitarios, además de las provenientes del autoclave de limpieza del cuarto frío de residuos anatomopatológicos, desarrolladas en el predio localizado en la calle 2 Nª 3 A -69 zona Industrial Chimitá del Municipio de San Juan Girón.
7. Que en el mismo Auto No. 46-17, se ordenó la apertura de investigación administrativa ambiental en contra de la precitada sociedad, con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, el cual fue notificado personalmente a la señora KELLY JOHANNNA QUINTERO LOPEZ, el día 16 de junio de 2017, en condición de autorizada de la señora GLORIA YANETH SANDOVAL DELGADO, representante legal de la precitada sociedad.


 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N° 0019 (29 NOV 2018)	VERSIÓN: 01

8. Que mediante Auto No. 058 de julio 31 de 2017, se ordenó formular pliego de cargos en contra de la sociedad EDEPSA S.A. E.S.P, por presunto incumplimiento a la normativa ambiental, así:

“CARGO UNICO: Incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de la Empresa de Alcantarillado de Santander- EMPAS S.A. E.S.P., generadas en el predio localizado en la calle 2 N° 3 A-69 zona Industrial Chimitá del Municipio de San Juan Girón, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Urbana, infringiendo con ello la disposición del artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015.”


9. Que mediante escrito radicado AMB No. 9367 del 13 de julio de 2017, la señora KELLY JOHANNNA QUINTERO LOPEZ, presenta descargos a favor de la sociedad EDEPSA S.A. E.S.P, informando algunas situaciones referidas al manejo de los residuos peligrosos.
10. Que mediante Auto No. 00086 de septiembre 18 de 2017, se pronunció el Despacho sobre las pruebas allegadas y solicitadas en el investigativo, las que una vez recopiladas y allegadas mediante Auto No. 086-18 del 14 de septiembre de 2018, se corrió traslado de la prueba técnica decretada de oficio en el auto 086/17 y se corrió traslado para presentación de alegatos.
11. Que mediante escrito radicado AMB No. 12387 del 3 de octubre de 2017, la señora GLORIA YANETH SANDOVAL DELGADO, representante legal de la precitada sociedad, presenta los respectivos alegatos de conclusión, solicita se exonere de responsabilidad a su sociedad, con base en los siguientes argumentos que así se pueden sintetizar conforme a su escrito presentado:
- a. Señala que el AMB desconoció que EDEPSA S.A. E.S.P., contaba con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución CDMB No.001081 del 18 de noviembre de 2009, modificada por la Resolución 1084 de Septiembre 2010, lo cual significa en el marco de la legislación ambiental Colombiana, que estamos frente a uno de los proyectos, obras o actividades especiales, que requieren del permiso más importante y complejo de nuestra normatividad ambiental, y que por consiguiente, contempla como principal insumo para su otorgamiento un Estudio de Impacto Ambiental -EIA- que fue evaluado en el momento de su otorgamiento y definido su respectivo Plan de Manejo Ambiental, en este caso para la época como autoridad ambiental competente, por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB.

Lo anterior significa, que por tratarse de una actividad sujeta a licencia ambiental debe contemplar los demás permisos ambientales necesarios para su desarrollo, en consecuencia, es un contrasentido jurídico y una flagrante violación al debido proceso y seguridad jurídica de los administrados, que representamos legalmente este tipo de actividades sujetas a licenciamiento ambiental y que hemos estado inmersos en el conflicto jurídico entre el AMB y la CDMB sobre la definición de la autoridad ambiental en los cuatro municipios del área metropolitana, que se pretenda sancionar por este hecho que pondría de cantera por encima de la licencia ambiental al permiso de vertimientos, desconociendo además los derechos adquiridos del licenciatario y la competencia legal que tiene la Autoridad Ambiental que la otorgo. Por tanto, considera que no es procedente endilgarle responsabilidad, por una situación que se encuentra licenciada y sujeta a seguimiento, evaluación y control por cuenta de la autoridad ambiental competente.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRON - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N° 001183 (29 NOV 2018)	VERSIÓN: 01

- b. Depone que es claro que en este caso y de acuerdo a la formulación del cargo, el mismo no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1333 de 2009, toda vez que no existe infracción a la normativa ambiental, teniendo en cuenta que la licencia ambiental, contempla la totalidad de los permisos ambientales y debe ser la autoridad que otorgó la licencia ambiental dentro del seguimiento, la encargada de solicitar la modificación de la licencia incluyendo los nuevos permisos que harán parte integral de la licencia con base en el seguimiento que debe realizar.
- c. Refiere que el AMB, tampoco analizó otro aspecto normativo muy importante, que al momento de otorgar la licencia ambiental existía un contexto normativo diferente para las actividades que generaban vertimientos, en tal sentido, el Decreto 3930 del 2010, en su artículo 41 permitía realizar vertimientos al sistema de alcantarillado en concordancia con el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 98. En tal sentido, en la investigación no se puede demostrar, que el posible o presunto vertimiento sin permiso hubiera ocurrido por voluntad propia, como tampoco que hubiera actuado a título de Culpa o Dolo en este caso, ya que como lo demuestran los diferentes actos administrativos, desde el año 2010 se cuenta con la respectiva licencia ambiental.
- d. Señala que su empresa siempre ha reconocido al AMB como Autoridad Ambiental, señalando que como usuaria, de permisos ambientales se encuentra a la espera, de que el seguimiento y control por parte de las dos autoridades ambientales se unifique, ya sea, porque la CDMB traslado de los expedientes de actividades, obras o proyectos que se encuentran en jurisdicción urbana, o bien, porque el AMB remita los permisos como en este caso, donde existe algún tipo de competencia por parte de la CDMB. Igualmente, expone de su cumplimiento frente a la medida preventiva adoptada por el AMB.
- e. Considera como prejuzgamiento en la investigación, el traslado del valor de una multa por (\$ 55.149.435) sin haber decidido de fondo el asunto en una resolución sanción, y realizando traslado para alegatos de conclusión, quedando con ello demostrado una protuberante violación al derecho constitucional al debido proceso y a los principios de la correcta administración de justicia y de legalidad pilares fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho, y que no está demostrada su grado de responsabilidad de culpa o dolo, sin valorar en las diligencias, el hecho de que a EDEPSA S.A. E.S.P, mediante Resolución CDMB No.001081 del 18 de noviembre de 2009, modificada por la Resolución 1084 de Septiembre 2010, le otorgó licencia ambiental, como tampoco los atributos de tasación.
12. Que de acuerdo con las Sentencias de la H. Corte Constitucional C-401 de 2010 y C-364 de 2012 y el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 30 de octubre de 2013, con Rad. 2013-00392-00 (2159) H. Magistrado Álvaro Namén Vargas, conceptuó respecto a la potestad sancionatoria de las autoridades ambientales, lo siguiente:

"...La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-, de proporcionalidad y el de non bis in idem."

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N° 001183 (29 NOV 2018)	VERSIÓN: 01

13. Que teniendo en cuenta lo anterior, se requiere realizar el correspondiente análisis a efectos de definir la responsabilidad de la parte investigada, así:

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, la Subdirección del Área Metropolitana de Bucaramanga, procederá a realizar un análisis de las pruebas recaudadas en la presente encuadernación y así poder determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de la EDEPSA S.A, frente a los cargos formulados en el Auto No. 058 del 31 de julio de 2017.


Para ello es imperante resaltar que al realizar un análisis de las actuaciones administrativas, el Despacho ha verificado que se han garantizado los derechos fundamentales al Debido Proceso y Derecho a la Defensa (Contradicción), toda vez que se surtieron todas las etapas consagradas en el Título IV PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO de la Ley 1333 de 2009, obrando fehaciente prueba en los folios 22, 143, 160 y 186, del Expediente SA No. 023-2017, en donde se vislumbra las diligencias de notificación conforme el procedimiento establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 de todos los Actos Administrativos con los cuales se inició y se dio impulso procesal a la investigación, en los que se incluye la etapa de traslado para alegatos de conclusión, que a pesar de no estar establecida en la Ley 1333 de 2009, se consideró viable su aplicación de acuerdo al carácter supletorio de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 40 y 48 de la misma.

Que para establecer el proceder jurídico de la investigación administrativa sancionatoria adelantada por la Subdirección Ambiental Metropolitana, se requiere analizar lo siguiente:

Es claro que la jurisdicción territorial de las Autoridades Ambientales Urbanas, al tenor de lo preceptuado por el artículo 55° de la Ley 99 de 1993 se encuentra delimitada por el perímetro urbano, el cual es definido por cada Municipio, según lo precisa el artículo 30 de la Ley 388 de 1997.

También es importante señalar, que el Área Metropolitana de Bucaramanga, como autoridad ambiental urbana creada mediante acuerdo 016 del 31 de agosto de 2012, Derogado por el Acuerdo 031 del 29 de Diciembre de 2014, es la Entidad ambiental que representa los intereses ambientales de los ciudadanos metropolitanos y que además, tiene dentro de sus funciones principales orientar la planificación de los cuatro municipios que la conforman (Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta).

Ahora bien, para el caso que nos ocupa de acuerdo con la información obrante en esta Entidad, más allá de la problemática que existe frente al hecho que la CDMB ha desconocido al AMB como Autoridad Ambiental Urbana, negándose a remitirnos los expedientes y trámites que nos competen, el Área Metropolitana de Bucaramanga, como autoridad ambiental urbana creada mediante acuerdo 016 del 31 de agosto de 2012, Derogado por el Acuerdo 031 del 29 de Diciembre de 2014, es la Entidad ambiental que representa los intereses ambientales de los ciudadanos metropolitanos y que además, tiene dentro de sus funciones principales orientar la planificación de los cuatro municipios que la conforman (Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta).

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N° 001183 (29 NOV 2018)	VERSIÓN: 01

En tal sentido, es relevante señalar lo previsto en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, que reza: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*


En ese orden de ideas, tenemos que mediante Resolución CDMB No. 001081 del 18 de noviembre de 2009, se otorgó a la sociedad EDEPSA S.A E.SP, licencia ambiental para la recolección, transporte, almacenamiento y disposición, en su condición de gestor de residuos peligrosos, lo que implica analizar con mayor profundidad la situación planteada por la investigada, de las cuales, comparte esta Entidad sus argumentos planteados.

El artículo 2.2.2.1.3 del Decreto 1076 de 2015, establece que *“La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.”.

Igualmente, el artículo 2.2.2.3.7.1 ídem, establece que La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. ***“Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.***
2. ***Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.***
3. ***Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.***
4. ***Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.***
5. ***Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.***

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N° 001081 (29 NOV 2009)	VERSIÓN: 01

6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios.

7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales...". (Negrilla fuera del texto).

En tal sentido, conforme lo previsto en el artículo anterior, y teniendo las actividades desarrolladas por la sociedad EDEPSA S.A, considera este Despacho que debe ser modificado o verificado dentro de la licencia ambiental, todas las actividades relacionadas a la Resolución CDMB No. 001081 del 18 de noviembre de 2009, mediante la cual se otorgó, licencia ambiental para la recolección, transporte, almacenamiento y disposición, en su condición de gestor de residuos peligrosos.

Sobre el particular, es importante señalar que se ha elevado consulta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, como órganos rectores del SINA, teniéndose como respuesta:

a. Concepto ANLA del 26-06-17:

Al respecto se informa que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.1.3, determina que la licencia ambiental, llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. Esto significa que el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental deberá contener estos, por tal motivo la obligación es hacer uso de ellos en el área de influencia directa del proyecto.

A su vez, el artículo 2.2.2.5.4.5. de la norma citada, en relación con los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para actividades de mejoramiento dispone lo que se transcribe a continuación:


"En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, el interesado deberá previamente tramitar y obtener el respectivo permiso, concesión o autorización de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Así mismo, cuando la actividad esté amparada por un permiso, concesión o autorización se deberá tramitar y obtener previamente la modificación del mismo, cuando a ello hubiere lugar (...)". Subrayado fuera de texto

Es procedente indicar que la misma normatividad ambiental establece en el artículo 2.2.2.3.7.1 las causales de modificación de la licencia ambiental y en su párrafo primero señala que cuando dichas causales no se configuran, de tal manera que cuando se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en el Estudio de Impacto Ambiental, se deberá solicitar la modificación del instrumento de manejo.

b. Concepto Minambiente 17-08-18:

"Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido por la Ley 1755 de 2015, la Ley 99 de 1993, el Decreto

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N° 001403 (29 NOV 2018)	VERSIÓN: 01

3570 de 2011 y el artículo 1.1.1.1.1 del Título 1, Parte 1, del Libro 1 del Decreto 1076 de 2015, la consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

En primer lugar, el Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público lo siguiente:

“Artículo 51. El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación”.

De acuerdo a lo anterior, en el caso del ministerio de la ley, el artículo 53 del referido Código señala que “todos los habitantes del territorio nacional, sin que necesiten permiso, tienen derecho de usar gratuitamente y sin exclusividad los recursos naturales de dominio público, para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ellos no se violen disposiciones legales o derechos de terceros”.

De igual forma, en relación con las concesiones, estas “se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley y se regularán por las normas del presente capítulo sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan” y su duración se fijará de acuerdo con la naturaleza, duración de la actividad económica y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo para que la explotación resulte rentable y socialmente benéfica.


Así mismo, para el caso de los permisos determina el artículo 54 del Decreto Ley 2811 de 1974 que “podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público” y la duración del mismo, se fijará de acuerdo con la naturaleza del recurso, disponibilidad, necesidad, restricciones o limitaciones para su conservación y cuantía y clase de inversiones sin exceder 10 años.

Ahora bien, existen diversos tipos de permiso para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, entre los cuales encontramos; el permiso de emisión atmosférica y el permiso de vertimientos. El primero, es concedido por la autoridad ambiental competente a través de acto administrativo, para que “una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire”, con lo cual, debe determinar en su solicitud:

“a) Localización de las instalaciones, del área o de la obra. ...

El segundo, se encuentra señalado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y consiste en que “toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Por otra parte, la licencia ambiental definida en el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, es la “autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N° 001183 <i>(29 NOV 2013)</i>	VERSIÓN: 01

obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. Esta, como lo resalta el precitado artículo "lleva implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad".

En ese sentido, toda vez que los vertimientos y las emisiones atmosféricas implican situaciones que generan variaciones en la condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, los mismos, pueden generar un mayor impacto a lo consagrado en la licencia ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá darse aplicación a las disposiciones del artículo 2.2.2.3.7.1 que determina que la licencia deberá modificarse entre otros casos:

"3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento, o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental".


Finalmente, cuando no se haya solicitado el otorgamiento de permisos y se cuente con licencia ambiental, se deberá solicitar la modificación de la misma".. (Negrilla fuera del texto).

14. Que, como puede observarse, el AMB pudo verificar, analizando los descargos presentados por EDEPSA S.A, que contaba con licencia ambiental otorgada mediante Resolución CDMB No,001081 del 18 de noviembre de 2009, modificada por la Resolución 1084 de Septiembre 2010, para realizar actividades de recolección, transporte, almacenamiento y disposición de residuos peligrosos, teniendo en cuenta las labores desarrolladas en el predio localizado en la calle 2 Nª 3 A-69 zona Industrial Chimitá del Municipio de San Juan Girón.

Con fundamento en el análisis que antecede y descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que los hechos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, presuntamente constitutivos de infracción ambiental, se relacionan con las omisiones en las que habría incurrido la investigada, frente al hecho de no poseer permiso de vertimientos, teniendo en cuenta la descarga de aguas residuales no domésticas allí generadas al alcantarillado municipal.

Ahora bien, es pertinente indicar que las imputaciones efectuadas en el auto de cargos, suponen necesariamente la modificación previa de la licencia ambiental, omisión que justamente es objeto de censura en el cargo, en tanto que resulta jurídicamente inviable entrar a apreciar el incumplimiento de no poseer permiso de vertimientos, cuando la infracción ambiental principal ha sido justamente reglada o por normalizar, sobre aspectos que solo serían susceptibles de analizar en el marco de la licencia ambiental.

En esta dimensión, resulta evidente la no adecuación fáctica y jurídica del cargo formulado, toda vez que si bien se censura la presunta omisión en cumplimiento del trámite del permiso de vertimientos, no es posible abordar el análisis de adecuación típica de esa omisión, como quiera que previo a ello debe darse el cumplimiento de la modificación de la Licencia Ambiental.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N° 001183 (29 NOV 2018)	VERSIÓN: 01

15. Que en ese orden de ideas y concebido el Estado Social de Derecho, dentro de un marco de principios y valores constitucionales, aquel que tiene la finalidad de preservar principios fundamentales como el Debido Proceso, y siendo la etapa de instrucción la que tiene como finalidad determinar la ocurrencia de la conducta o si la misma esta descrita dentro de la normatividad ambiental como una infracción ambiental, se concluye conforme las condiciones de tiempo, modo y lugar en que han acontecido los hechos, que no hay nexo causal entre el daño investigado y/o incumplimiento a la normatividad ambiental y la conducta investigada y por ende al no existir tal nexo causal, no es imputable la conducta investigada a la sociedad EDEPSA S.A, siendo procedente eximirle de responsabilidad y ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta dentro de las presentes diligencias.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese NO RESPONSABLE a la sociedad EDEPSA SOLUCIONES AMBIENTALES ESP S.A.S, de los cargos formulados mediante Auto No. 058 de julio 31 de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levántese definitivamente la medida preventiva impuesta en Auto No. 46 de Junio 02 de 2017, consistente en la suspensión provisional de actividades de vertimiento de aguas residuales no domesticas al alcantarillado municipal, producidas por la actividad de limpieza de canastillas móviles para el cargue de residuos en el autoclave y del área de almacenamiento de residuos biosanitarios, además de las provenientes del autoclave de limpieza del cuarto frío de residuos anatomopatológicos, desarrolladas en el predio localizado en la calle 2 Nª 3 A -69 zona Industrial Chimitá del Municipio de San Juan Girón.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad EDEPSA SOLUCIONES AMBIENTALES ESP S.A.S, en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión proceden el recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser presentados por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente providencia debe ser publicada en la página WEB del Área Metropolitana de Bucaramanga, dando cumplimiento al Artículo 29 de La Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,



GUILLERMO CARDOZO CORREA
Subdirector Ambiental

Proyectó:	Alberto Castillo P.	Abg Contratista SAM	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado AMB	